

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO AVENIDA 11 Nº 15-63 – TEL: 0918254123

INFORME SECRETARIAL. Funza - Cundinamarca, Primero (01) de febrero de 2021 En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, para lo pertinente.- Así mismo se informa que por virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, por la emergencia sanitaria con ocasión de la COVID-19 No CORRIERON TÉRMINOS, en el periodo comprendido entre el 16 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, inclusive.

## NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN Secretario

PROCESO	:	LABORAL ORDINARIO	201701224
<b>DEMANDANTE</b>	:	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ ORTIS	
DEMANDADO	:	REDETRANS S.A.	
FECHA AUTO	:	FEBRERO 18 DE 2.021	

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha noviembre 7 de 2019, toda vez, que los documentos allegados y con los cuales pretende dar cumplimiento corresponde al envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y no del aviso de notificación con los requisitos legales que contempla el artículo 29 del CPT1.

No obstante, lo anterior y en aras de dar impulso procesal y atendiendo que mediante auto dictado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Superintendencia de Sociedades **DECRETÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN** de la sociedad **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.** designando como liquidador al señor **JAVIER SUÁREZ TORRES** (Calle 100 #19ª -50 Of. 804- Edificio International Tower- Teléfono 6230906, 6914134 Ext 103-Correo electrónico <u>liquidacionredetrans@gmail.com</u>), razón por la cual el despacho dispone:

- 1. Requerir a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda al señor **JAVIER SUÁREZ TORRES**, en su condición de Liquidador y por ende, representante legal de la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y los mandatos jurisprudenciales contenidos en la sentencia C-420 de 2020, esto es, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta antes señalada, y con estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPT.
- 2. Consecuente con lo anterior, en su oportunidad deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO POR PARTE DEL INICIADOR U OTRO MEDIO QUE PERMITA CORROBORAR EL ACCESO AL MENSAJE POR PARTE DEL DESTINATARIO**, tal como lo puntualizó la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020<sup>2</sup>, al realizar

<sup>2</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 Nº 15-63 – TEL: 0918254123

Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

- 3. Previamente a pronunciarse el despacho sobre la sustitución obrante a folio 86 del plenario, se requiere a la parte demandante para que aclare si otorga poder al doctor **EDGAR EDUARDO FRANCO TORRES** y los términos del mismo, como quiera que, si bien es cierto, la sustitución fue de común acuerdo con el apoderado primigenio, esta facultad culmina con la terminación del mandato.
- **4.** Téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante al doctor **ANDRÉS RICARDO MORENO SANGUINO** (F.90).

**NOTIFÍQUESE (1)** 

La Juez,

MÓN ICA CRISTINA SOTELO DUQUE

precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. Negrilla fuera de texto.